

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial, que la apoderada de la parte actora solicita entrega del mismo. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA LOZANO DE SERRANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3805

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002974637 por valor de \$4.647.245 que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

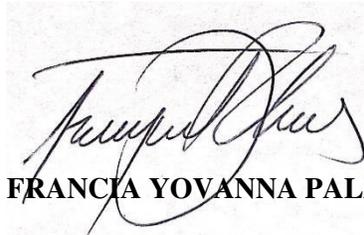
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002974637 por valor de \$4.647.245 teniendo como beneficiario al abogado CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA identificado con la cédula de ciudadanía No 67.001.647.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial, que la apoderada de la parte actora solicita entrega del mismo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR MANUEL MARTINEZ MARULANDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3806

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030003002269 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

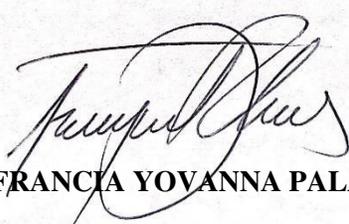
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030003002269 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

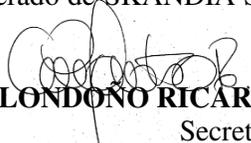
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de SKANDIA S.A. allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ARTURO ENRIQUE SANTANDER HENAO

DDO.: SKANDIA S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00626-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2130

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada SKANDIA S.A. allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

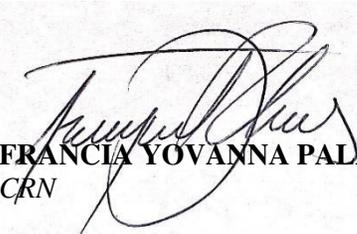
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

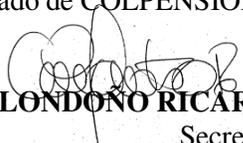
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INES ELVIRA RESTREPO NAVIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00751-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2128

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

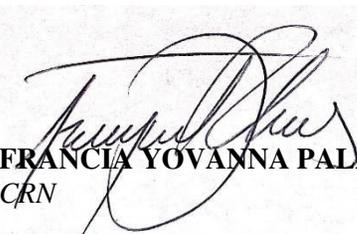
En virtud de lo anterior, el Juzgado

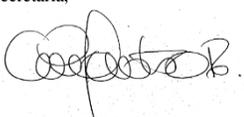
DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

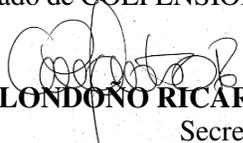
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE WILLIAM MEDINA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00766-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2129

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

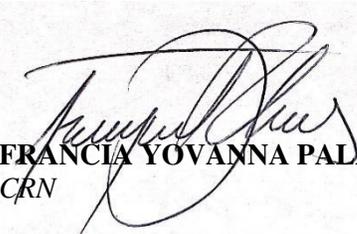
En virtud de lo anterior, el Juzgado

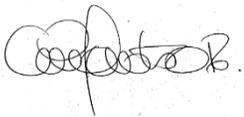
DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

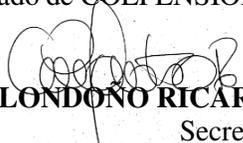
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MYRIAM ALEYDA LOPEZ COOPER

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00009-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2127

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

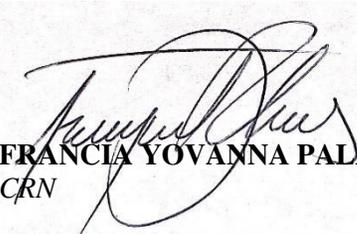
En virtud de lo anterior, el Juzgado

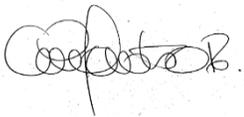
DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

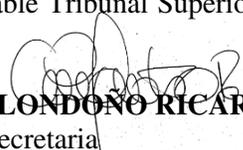
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que regresó del Honorable Tribunal Superior de Cali. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN LUISA GIRALDO ARISTIZABAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3802

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, confirmó el auto proferido por el despacho, a través del cual se había declarado probada parcialmente la excepción de pago de la obligación.

Finalmente, la ejecutada ha aportado el acto administrativo Nro. SUB280565 del 12 de octubre de 2023, el cual deberá ser puesto de presente al apoderado de la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

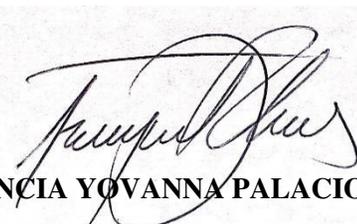
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes proceder con la liquidación del crédito.

TERCERO: PONER en conocimiento el acto administrativo Nro. SUB280565 del 12 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

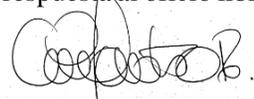
Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el BANCO CAJA SOCIAL dio respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RAD.: 760013105-012-2023-000147-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2131

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta dada por el BANCO CAJA SOCIAL en la que manifiesta que no posee vínculos con la entidad ejecutada, por lo que deberá oficiarse a BANCO GNB SUDAMERIS.

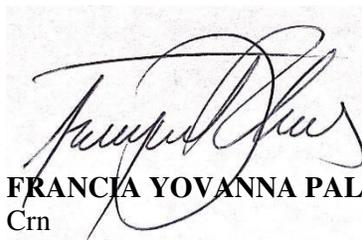
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

LIBRESE comunicación a BANCO GNB SUDAMERIS, dando a conocer la medida cautelar decretada por el despacho

NOTÍFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Crm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

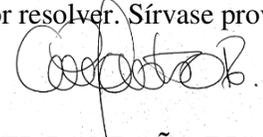
Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: VICTOR EDUARDO FERNANDEZ VARGAS
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2023-00294-00

AUTO SUSTANCIACION Nro. 2117

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho la entidad ejecutada PROTECCION S.A., ha allegado respuesta al oficio librado del cual se desprende que ya dio cumplimiento a la obligación de ineficacia de traslado que tenía a su cargo, puesto que milita no solo el historial de vinculaciones SIAFP sino también el detalle de aportes rezagados. Aunado a ello, se verificó en la página web de COLPENSIONES, donde se encontró el certificado de afiliación de la demandante que da cuenta que se encuentra afiliada al RPM, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **VICTOR EDUARDO FERNANDEZ VARGAS** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **19416166**, se encuentra afiliado/a desde **31/05/1990** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 05 de diciembre de 2023.

SE
LLA
D
O
C
O
L
O
M
B
I
A
N
A
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
D
O
R
A
C
O
L
O
M
B
I
A
N
A
D
E
P
E
N
S
I
O
N
E
S



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

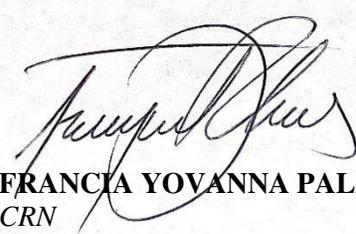
PRIMERO: TENER por cumplida la obligación referente al traslado de la demandante a COLPENSIONES.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora los documentos aportados por PROTECCION S.A.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 05 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA RUBY SÁNCHEZ DE NARIÑO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3804

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, por las siguientes razones:

1. En la sentencia objeto de ejecución claramente se señaló que las mesadas serian indexadas, revisada la liquidación presentada se observa que la mandataria omite efectuar tal cálculo.
2. No se efectúan los correspondientes descuentos a salud.

Por lo que la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		30/12/2018					
Deben mesadas hasta:		30/11/2023					
Fecha a la que se indexará:		30/11/2023					
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
30/12/2018	31/12/2018	781.242.00	0.03	26.041.40	100.0000	136.4500	35.533.49
1/01/2019	31/01/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	100.6000	136.4500	1.123.224.93
1/02/2019	28/02/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	101.1800	136.4500	1.116.786.20
1/03/2019	31/03/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	101.6200	136.4500	1.111.950.68
1/04/2019	30/04/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	102.1200	136.4500	1.106.506.35
1/05/2019	31/05/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	102.4400	136.4500	1.103.049.87
1/06/2019	30/06/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	102.7100	136.4500	1.100.150.21
1/07/2019	31/07/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	102.9400	136.4500	1.097.692.13
1/08/2019	31/08/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	103.0300	136.4500	1.096.733.26
1/09/2019	30/09/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	103.2600	136.4500	1.094.290.41
1/10/2019	31/10/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	103.4300	136.4500	1.092.491.81

1/11/2019	30/11/2019	828.116.00	2.00	1.656.232.00	103.5400	136.4500	2.182.662.32
1/12/2019	31/12/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	103.8000	136.4500	1.088.597.57
1/01/2020	31/01/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	104.2400	136.4500	1.149.042.78
1/02/2020	29/02/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	104.9400	136.4500	1.141.378.11
1/03/2020	31/03/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.5300	136.4500	1.134.996.87
1/04/2020	30/04/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.7000	136.4500	1.133.171.42
1/05/2020	31/05/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.3600	136.4500	1.136.828.20
1/06/2020	30/06/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	104.9700	136.4500	1.141.051.91
1/07/2020	31/07/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	104.9700	136.4500	1.141.051.91
1/08/2020	31/08/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	104.9600	136.4500	1.141.160.63
1/09/2020	30/09/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.2900	136.4500	1.137.584.00
1/10/2020	31/10/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.2300	136.4500	1.138.232.63
1/11/2020	30/11/2020	877.803.00	2.00	1.755.606.00	105.0800	136.4500	2.279.714.87
1/12/2020	31/12/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.4800	136.4500	1.135.534.88
1/01/2021	31/01/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	105.9100	136.4500	1.170.506.78
1/02/2021	28/02/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	106.5800	136.4500	1.163.148.55
1/03/2021	31/03/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	107.1200	136.4500	1.157.285.03
1/04/2021	30/04/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	107.7600	136.4500	1.150.411.77
1/05/2021	31/05/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	108.8400	136.4500	1.138.996.44
1/06/2021	30/06/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	108.7800	136.4500	1.139.624.68
1/07/2021	31/07/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	109.1400	136.4500	1.135.865.61
1/08/2021	31/08/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	109.6200	136.4500	1.130.891.92
1/09/2021	30/09/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	110.0400	136.4500	1.126.575.54
1/10/2021	31/10/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	110.0600	136.4500	1.126.370.82
1/11/2021	30/11/2021	908.526.00	2.00	1.817.052.00	110.6000	136.4500	2.241.742.73
1/12/2021	31/12/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	111.4100	136.4500	1.112.722.13
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	113.2600	136.4500	1.204.750.13
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	115.1100	136.4500	1.185.387.89
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	116.2600	136.4500	1.173.662.48
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	117.7100	136.4500	1.159.204.83
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	118.7000	136.4500	1.149.536.65
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	119.3100	136.4500	1.143.659.37
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	120.2700	136.4500	1.134.530.64
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	121.5000	136.4500	1.123.045.27
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	122.6300	136.4500	1.112.696.73
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	123.5100	136.4500	1.104.768.84
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000.00	2.00	2.000.000.00	124.4600	136.4500	2.192.672.34
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	126.0300	136.4500	1.082.678.73

1/01/2023	31/01/2023	1.160.000.00	2.00	2.320.000.00	128.2700	136.4500	2.467.950.42
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	130.4000	136.4500	1.213.819.02
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	131.7700	136.4500	1.201.199.06
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	132.8000	136.4500	1.191.882.53
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	133.3800	136.4500	1.186.699.66
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	133.7800	136.4500	1.183.151.44
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	134.4500	136.4500	1.177.255.49
1/08/2023	31/08/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	135.3900	136.4500	1.169.081.91
1/09/2023	30/09/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	136.1100	136.4500	1.162.897.66
1/10/2023	31/10/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	136.4500	136.4500	1.160.000.00
1/11/2023	30/11/2023	1.160.000.00	2.00	2.320.000.00	136.4500	136.4500	2.320.000.00
Totales				62.093.826.40			74.154.090.56
DESCUENTOS EN SALUD							4.967.506.11
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO							69.186.584.45

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$69.186.584.45**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

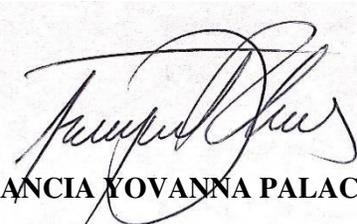
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$69.186.584.45**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 3.500.000** en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
 CRN

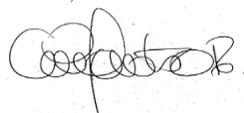
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

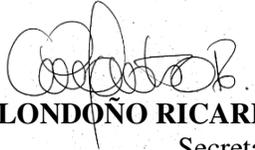
Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones y que existen memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FLORALBA BOTERO HENADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00454-0

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3801

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada presentó las excepciones de inexigibilidad del título, buena fe de Colpensiones e inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones. Los mecanismos exceptivos en comento no se encuentran dentro de los taxativamente señalados en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., por lo que se rechazarán de plano. Advirtiéndole además que la denominada inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones ni siquiera se trata de excepción de fondo propiamente sino que se refiere a la posibilidad de embargo, por lo que tampoco tendría ninguna acogida si fuera del caso resolverla. Por su parte el curador ad litem de los herederos indeterminados del actor no ha presentado reparo alguno al mandamiento librado por el despacho. Salvo las costas del proceso ordinario puesto que ya fueron cubiertas.

Respecto de los demás s mecanismos exceptivos no se encuentran dentro de los taxativamente señalados en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., por lo que se rechazarán de plano. Advirtiéndole además que la denominada inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones ni siquiera se trata de excepción de fondo propiamente sino que se refiere a la posibilidad de embargo, por lo que tampoco tendría ninguna acogida si fuera del caso resolverla. Por su parte el curador ad litem de los herederos indeterminados del actor no ha presentado reparo alguno al mandamiento librado por el despacho.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

El poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE DE COLPENSIONES E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago

número 3394 del 25 de octubre de 2023. Salvo las costas del proceso ordinario puesto que ya fueron cubiertas.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

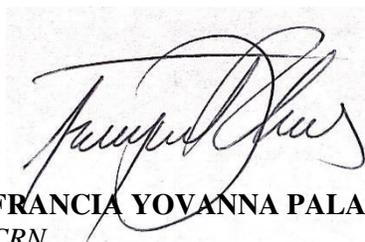
CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

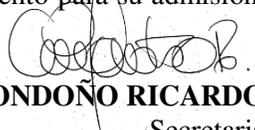
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento para su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO CABRERA ÁLVAREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3700

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA ÁLVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis la reliquidación de la pensión de vejez calculando el IBL con el promedio de los últimos diez años y aumentando la tasa de reemplazo al 80% por tener 2063 semanas cotizadas, la cual asciende a la suma de \$ 2.702.772, ahora bien, la parte actora allega liquidación, en la cual calcula tanto las diferencias como los intereses moratorios, pretendidas como se evidencia en el siguiente pantallazo.

2.019	0,0380	1.265.088,00	2.019	0,0380	1.287.708,40	22.620,40
2.020	0,0161	1.313.161,34	2.020	0,0161	1.336.641,32	23.479,98
2.021	0,0562	1.334.303,24	2.021	0,0562	1.358.161,24	23.858,00
2.022	0,1312	1.409.291,08	2.022	0,1312	1.434.489,91	25.198,82
2.023		1.594.190,07			1.622.694,98	28.504,91
LIQUIDACION						1.049.851,33
INTERESES MORATORIOS						77.241,38
TOTAL LIQUIDACION						1.127.092,70

En consecuencia, se tiene que las pretensiones al momento de instaurar la acción ascienden a la suma de \$1.127.092

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 03, 02Anexos), quien a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 66 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2023 de \$33.652,94 se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$6.744.046, que sumados a las pretensiones arrojan un valor de \$ 7.871.138 cuantía que no supera los 20 SMLMV.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	3/12/1957
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	236,6
Valor de la diferencia pensional (mesada al 2023)	\$28.504
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$6.744.046

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

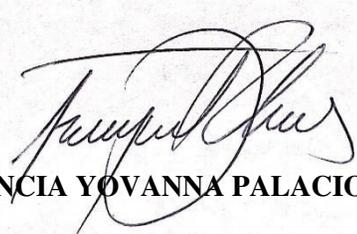
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **CARLOS ALBERTO CABRERA ÁLVAREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

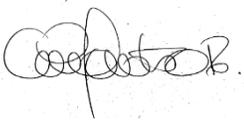
TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

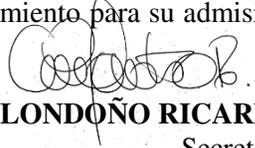
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2023
La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento para su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO SEGUNDO LARA MEJÍA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3701

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por el señor **HERNANDO SEGUNDO LARA MEJÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis la reliquidación de la pensión de vejez calculando el IBL con el promedio de los últimos diez años y aumentando la tasa de reemplazo al 80% por tener 2063 semanas cotizadas, la cual asciende a la suma de \$ 2.702.772, ahora bien, la parte actora allega liquidación, en la cual calcula tanto las diferencias como los intereses moratorios, pretendidas como se evidencia en el siguiente pantallazo.

2.022	0,1312		2.022	0,1312		-	
2.023		2.669.120,00	2.023		2.702.772,94	33.652,94	
						LIQUIDACION	302.876,44
						INTERESES MORATORIOS	28.565,97
						TOTAL LIQUIDACION	331.442,41

En consecuencia, se tiene que las pretensiones al momento de instaurar la acción ascienden a la suma de \$331.442,41

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 03, 02Anexos), quien a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 63 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2023 de \$33.652,94 se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$8.968.258, que sumados a las pretensiones arrojan un valor de \$ 9.299.700 cuantía que no supera los 20 SMLMV.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	3/12/1960
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	266,5
Valor de la diferencia pensional (mesada al 2023)	\$33.652
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$8.968.258

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

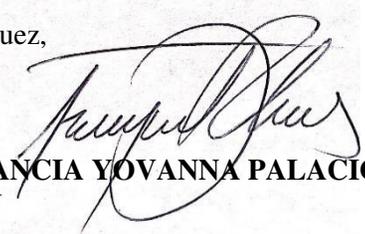
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **HERNANDO SEGUNDO LARA MEJÍA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO